

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS / TRIBUNAL INTERVINIENTE

Legajo OGA N° 7439-O
“MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA S/ ACTUACIONES DE OFICIO”
y su vinculado “ROSSI DOMINGO DANIEL S/ PECULADO – INCIDENTE DE
RECUSACIÓN” Legajos de Fiscalía N° 285545 – 299407

I. PERSONERÍA – ACEPTA CARGO

Carlos Guillermo Reggiardo, abogado, Matrícula Provincial N° 7293, T° I F° 198, constituyendo domicilio procesal en cordoba 439 P9 T1 D A, en mi carácter de defensor técnico designado por el **Sr. DOMINGO DANIEL ROSSI**, comparezco y respetuosamente digo:

Que vengo a:

1. Aceptar formalmente el cargo de defensor técnico del Sr. Domingo Daniel Rossi.
2. Solicitar se tenga por subsanada cualquier omisión formal de notificación previa.
3. Se me otorgue acceso íntegro e inmediato a las actuaciones.

La legitimación actualmente es indiscutible, por designación expresa del imputado, superando cualquier cuestionamiento anterior.

II. PLANTEO PREVIO: INCOMPETENCIA POR MATERIA FEDERAL

Sin consentir jurisdicción provincial y con carácter estrictamente previo a cualquier decisión sustancial, esta defensa promueve formal excepción de incompetencia por razón de la materia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional y del principio de juez natural consagrado en el art. 18 CN, por encontrarse comprometidos intereses federales directos y por ser imprescindible, para cualquier análisis penal mínimamente serio, el examen de actos administrativos nacionales y de la normativa federal aplicable. La competencia no constituye una cuestión accesoria ni meramente formal: integra el presupuesto de validez de todo el procedimiento. En consecuencia, su resolución debe preceder a toda otra decisión que pueda afectar derechos del imputado o consolidar actos procesales posteriormente invalidados.

Naturaleza federal del objeto investigado

La imputación que se pretende construir en esta causa se vincula con la ejecución de una obra financiada con fondos nacionales y, especialmente, con la forma en que se ejecutó, administró,

readecuó y controló técnicamente su desarrollo. A diferencia de los supuestos en los que la intervención nacional se agota en una mera transferencia presupuestaria —quedando luego el proceso enteramente radicado en la órbita local— aquí existe una vinculación federal actual y subsistente, porque el Estado Nacional mantuvo intervención técnica y administrativa sobre el proyecto, debiendo la ejecución ajustarse a parámetros definidos por autoridades nacionales. Ello se torna todavía más evidente por la existencia de un reperfilamiento técnico–presupuestario aprobado por autoridad federal, decisión sin la cual la obra, lisa y llanamente, no podía continuar bajo el esquema original. No se trató de una decisión discrecional municipal: se aceptó el reperfilamiento aprobado a nivel federal porque era la única alternativa para evitar la paralización y asegurar la continuidad del proyecto en las condiciones fijadas por la autoridad nacional competente.

En ese marco, cualquier reproche penal que pretenda formularse requiere necesariamente examinar actos administrativos nacionales, actos de aprobación, condiciones técnicas, comunicaciones y circuitos de control vinculados al financiamiento federal. Y cuando la cuestión penal exige, como presupuesto, revisar el contenido y alcance de decisiones federales, la competencia deja de ser provincial, porque el análisis judicial se desplaza al terreno del control de actos nacionales y de la tutela de intereses federales, ámbito propio del fuero federal por mandato constitucional.

Reconocimiento del control federal: SIGEN como órgano auditor

A ello se suma un dato particularmente contundente que surge del propio planteo que se atribuye a Alarcón/Juárez, en el cual se menciona expresamente a la SIGEN como órgano auditor, descartando en los hechos al Tribunal de Cuentas provincial como órgano de control principal. La SIGEN —Sindicatura General de la Nación— es el órgano rector del sistema de control interno del Poder Ejecutivo Nacional conforme la Ley 24.156, y su intervención no constituye un elemento ornamental, sino una manifestación concreta del control federal sobre la ejecución, el uso de fondos nacionales y la adecuación del proyecto a estándares técnicos y administrativos definidos en la órbita nacional. Si el control auditor natural es la SIGEN, entonces la discusión deja de estar confinada a una rendición local: inevitablemente se inserta en el sistema federal de control, lo que obliga a examinar normativa nacional, actos nacionales e informes técnicos federales. Resultaría contradictorio sostener competencia provincial cuando el propio andamiaje de auditoría invocado es federal y cuando el contenido de la imputación depende de variables que no pueden valorarse sin revisar decisiones nacionales.

Diferencia decisiva con el precedente “Más Cerca”

Este caso no puede asimilarse, sin más, a investigaciones vinculadas al programa “Más Cerca”. En aquellas situaciones, la Nación transfería fondos y, en términos generales, la intervención federal se extinguía en la transferencia, quedando la ejecución y el control en manos locales, sin subsistencia de auditoría federal activa ni necesidad de revisar actos nacionales posteriores. Justamente por ello, en esos supuestos podía sostenerse —en ciertas condiciones— que la discusión quedaba limitada a la gestión municipal o provincial. Aquí sucede lo contrario: la Nación no se desvinculó. La intervención federal se mantuvo por medio de aprobación de reperfilamiento, control técnico, auditoría y condicionamientos que perduran hasta la finalización del proyecto. Esa diferencia no es retórica: es el punto que define la competencia, porque transforma el objeto investigado en una cuestión con interés federal actual, y convierte el examen de actos administrativos nacionales en requisito indispensable para cualquier decisión.

Conexidad con denuncia federal y necesidad de resolución previa

Por otra parte, se acompaña la denuncia penal federal ya presentada respecto del mismo núcleo fáctico, en la cual se invoca expresamente la necesidad de intervención del fuero federal por la afectación de intereses nacionales y por la naturaleza federal de los actos y controles involucrados. La coexistencia de actuaciones provinciales y federales sin definición previa de competencia compromete seriamente la seguridad jurídica y agrava el riesgo de nulidad, pues no puede avanzarse con medidas sustanciales —y menos aún con audiencias— sin determinar previamente cuál es el juez natural competente. La competencia es de orden público: no puede diferirse, minimizarse ni resolverse tácitamente por la sola prosecución del trámite, porque la prosecución en sede incompetente vicia de nulidad los actos posteriores y afecta irreparablemente el derecho de defensa.

Por todo lo expuesto, corresponde que se suspenda inmediatamente el trámite y, en particular, se disponga la suspensión de la audiencia señalada, absteniéndose el tribunal de adoptar cualquier decisión de fondo hasta tanto se resuelva la presente excepción. Corresponde asimismo la remisión al fuero federal o, en su caso, el mecanismo procesal pertinente para dirimir competencia, porque continuar actuando en sede provincial sin resolver la cuestión previa importaría vulnerar el art. 18 CN, desnaturalizar el principio de juez natural y consolidar un cuadro de nulidad estructural de consecuencias inevitables.

III. RECUSACIONES (SIN CONSENTIR COMPETENCIA)

Sin perjuicio del planteo de incompetencia federal formulado precedentemente —y exclusivamente para el supuesto de que V.S. entienda que debe continuar interviniendo— esta defensa deduce recusaciones respecto de quienes, en esta instancia, deberían decidir o impulsar el trámite, por configurarse un temor objetivo y razonable de afectación de la garantía de imparcialidad.

Recusación del Ministerio Público Fiscal

Se recusa con causa a los Dres. Gonzalo Ariel Badano, Juan Francisco Ramírez Montrull y Facundo Javier Barbosa.

La recusación no se funda en diferencias procesales ni en el contenido puntual de decisiones adoptadas en el expediente, sino en circunstancias institucionales objetivas que, analizadas en su conjunto, comprometen la apariencia de imparcialidad y el principio de objetividad que debe regir la actuación del Ministerio Público.

Los fiscales intervinientes actúan bajo la dependencia jerárquica directa del Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge Amílcar Luciano García, máxima autoridad del organismo. El Dr. García intervino en la condena dictada en el año 2006 contra el Sr. Rossi, proceso que se encuentra actualmente cuestionado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tanto el imputado como el suscripto han promovido denuncias institucionales y penales en las que el Procurador General aparece mencionado. No se trata de una referencia abstracta ni política: es un dato institucional verificable que coloca a la jefatura del organismo acusador en una situación de enfrentamiento previo con el defendido.

El Ministerio Público provincial no opera bajo un esquema de independencia individual absoluta de cada fiscal. Existe una estructura vertical, con facultades de asignación, coordinación y dirección concentradas en la Procuración General. Los fiscales no poseen estabilidad constitucional equiparable a la del juez en el cargo específico que desempeñan, sino que pueden ser reasignados funcionalmente por decisión administrativa. En ese contexto, la dependencia jerárquica adquiere relevancia cuando la autoridad que ejerce dicha conducción se encuentra institucionalmente enfrentada al imputado y cuestionada ante el sistema interamericano.

La intervención del Dr. Facundo Barbosa reviste particular relevancia en este análisis. Se trata de un fiscal de la jurisdicción de Gualeguay que ha sido asignado en carácter interino a la

jurisdicción de La Paz. Esa condición interina, en una causa que presenta alta sensibilidad institucional y política, incrementa la percepción de dependencia funcional, pues su permanencia en esa intervención no surge de una designación estable propia de la jurisdicción, sino de una decisión administrativa.

En cuanto al Dr. Gonzalo Badano, su actuación en materia de anticorrupción no deriva de un concurso específico para esa función, sino de una decisión administrativa adoptada en el marco de la estructura dirigida por el Procurador General. En una causa que involucra imputaciones vinculadas a la administración pública, el hecho de que el fiscal especializado haya sido asignado por decisión directa de la misma autoridad jerárquica denunciada por el imputado introduce un elemento adicional que afecta la apariencia de neutralidad institucional.

Respecto del Dr. Juan Francisco Ramírez Montrull, su incorporación al caso no responde a la territorialidad natural de la causa, siendo fiscal de otra jurisdicción. La integración del equipo fiscal mediante la agregación de un funcionario ajeno a la sede natural del proceso, sin fundamentación técnica extraordinaria visible, refuerza la percepción de conformación discrecional bajo conducción jerárquica en un caso que involucra a un dirigente político con antecedentes de conflicto institucional con la jefatura del Ministerio Público.

El estándar aplicable no exige probar parcialidad subjetiva ni acreditar instrucciones concretas. Conforme la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, basta la existencia de circunstancias objetivas que permitan albergar una duda razonable sobre la imparcialidad o independencia del órgano actuante. La imparcialidad debe apreciarse también desde la perspectiva externa del justiciable, es decir, si existen elementos que razonablemente puedan afectar la confianza en la neutralidad del proceso.

En el caso, confluyen factores institucionales relevantes: la intervención previa del Procurador General en una condena hoy cuestionada internacionalmente; la existencia de denuncias formuladas por el imputado contra esa autoridad; la dependencia jerárquica de los fiscales intervinientes; la asignación interina de uno de ellos fuera de su jurisdicción natural; y la conformación discrecional del equipo acusador. La acumulación de estos elementos configura un temor fundado de afectación del principio de objetividad.

Por todo ello, se solicita el apartamiento de los fiscales Gonzalo Ariel Badano, Juan Francisco Ramírez Montrull y Facundo Javier Barbosa, disponiéndose la intervención de funcionarios que

no se encuentren alcanzados por las circunstancias descriptas, y la suspensión de toda actuación hasta tanto se resuelva la presente recusación.

Se mantiene y amplía la recusación deducida respecto del Dr. Ramón Aurelio Lell, por configurarse un cuadro objetivo que compromete la garantía de imparcialidad prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La recusación no se apoya en meras discrepancias procesales, sino en circunstancias institucionales verificables que, analizadas en conjunto, afectan la apariencia de neutralidad exigida a todo magistrado.

En primer término, el Dr. Lell dictó el Mandamiento N° 2299 que habilitó el allanamiento de la sede municipal, medida de máxima injerencia institucional cuya legalidad se encuentra expresamente cuestionada por esta defensa. La continuidad de su intervención lo coloca en la posición de tener que pronunciarse directa o indirectamente sobre la validez de un acto procesal por él mismo autorizado. Ello configura un supuesto clásico de afectación de imparcialidad objetiva, pues el juez no puede verse en la situación de revisar la legitimidad de sus propios actos sin comprometer la confianza en la decisión.

Pero además de ese aspecto funcional, existen elementos institucionales adicionales que deben ponderarse.

El magistrado ha tenido participación previa en causas de relevancia pública vinculadas a la administración provincial, algunas de las cuales involucraron cuestionamientos institucionales y procesos judiciales ampliamente difundidos. No se formula aquí imputación penal alguna, sino que se señala que su trayectoria funcional se encuentra asociada a contextos de conflictividad política e institucional que no pueden soslayarse cuando se trata de juzgar a un dirigente político que ha mantenido enfrentamientos históricos con estructuras partidarias provinciales.

Asimismo, resulta un hecho notorio que el Dr. Lell ha tenido históricamente vinculación con el ámbito político provincial, particularmente dentro del Partido Justicialista, lo que no constituye en sí mismo causal automática de recusación, pero sí adquiere relevancia cuando el imputado ha mantenido durante décadas una confrontación política estructural con sectores de ese mismo espacio, circunstancia que se proyecta sobre la percepción externa de imparcialidad.

La Corte Interamericana ha señalado que la imparcialidad debe analizarse también desde la perspectiva objetiva, es decir, si existen circunstancias que permitan abrigar dudas razonables sobre la independencia del juzgador. No es necesario probar animadversión personal; basta con que el contexto institucional pueda afectar la confianza en la decisión.

En el presente caso confluyen:

- La adopción de medidas de máxima injerencia cuya legalidad se discute.
- La necesidad de que el magistrado se pronuncie sobre sus propios actos.
- Un contexto institucional de confrontación política prolongada.
- Antecedentes funcionales vinculados a escenarios de alta conflictividad pública.

La suma de estos elementos configura un temor fundado de afectación de la imparcialidad objetiva.

Por ello se solicita el apartamiento del Dr. Ramón Aurelio Lell y la remisión de la incidencia al órgano competente para su resolución, con suspensión inmediata del trámite hasta tanto se garantice la intervención de un juez que no se encuentre alcanzado por las circunstancias descriptas.

Recusación de la Dra. María Carolina Castagno

Se recusa con causa a la Dra. María Carolina Castagno por configurarse un cuadro objetivo que compromete la garantía de imparcialidad exigida por el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La recusación no se sustenta en una discrepancia procesal menor ni en una simple divergencia interpretativa. Se funda en antecedentes concretos dentro del propio trámite y en circunstancias objetivas que afectan la apariencia de neutralidad.

En primer lugar, la magistrada dictó resolución en el incidente recusatorio desconociendo la legitimación del suscripto para intervenir, decisión que hoy ha quedado superada por la aceptación formal del cargo como defensor técnico del Sr. Domingo Daniel Rossi. Aquella resolución no sólo implicó un adelantamiento de criterio sobre la posición procesal de esta defensa, sino que además cerró el tratamiento de planteos sustanciales bajo un argumento formal que hoy resulta insostenible.

La circunstancia de que la magistrada haya ya adoptado posición expresa respecto de la legitimación de quien hoy comparece como defensor formalmente designado constituye un elemento relevante a los fines de la imparcialidad objetiva. No se trata de discutir la corrección técnica de la resolución, sino de advertir que la magistrada ya ha exteriorizado criterio en un aspecto central vinculado al ejercicio del derecho de defensa, criterio que ahora debería eventualmente revisar frente a la aceptación formal del cargo.

En segundo término, se encuentra fijada audiencia para el día jueves, lo que coloca a esta defensa en la situación de comparecer ante una magistrada cuya imparcialidad se encuentra razonablemente cuestionada y que, además, ha intervenido activamente en decisiones previas del mismo conflicto procesal. La realización de dicha audiencia antes de resolver la recusación consolidaría un escenario de indefensión y tornaría ilusorio el planteo.

Pero existe un elemento adicional de singular gravedad institucional: se encuentra en trámite una causa penal impulsada por el Ministerio Público Fiscal provincial en la cual el suscripto aparece involucrado en el marco de actuaciones vinculadas al ejercicio profesional en procesos conexos. Más allá del mérito o demérito de esa investigación —que aquí no se discute— el dato objetivo es que la defensa técnica del imputado se encuentra sometida a un proceso penal promovido por la misma estructura institucional que interviene en esta causa.

En ese contexto, la magistrada que debe resolver planteos formulados por el suscripto se encuentra inserta en el mismo ámbito institucional en el que se tramita dicha investigación. Ello no implica atribuirle participación directa en esa causa ni afirmar animadversión personal, pero sí configura una circunstancia objetiva que afecta la apariencia de imparcialidad. La Corte Interamericana ha sostenido reiteradamente que basta la existencia de elementos que permitan abrigar una duda razonable sobre la neutralidad para que la garantía convencional resulte comprometida.

A ello se suma el antecedente de conflicto procesal previo entre esta defensa y la magistrada, derivado de presentaciones efectuadas en ejercicio del derecho de defensa, circunstancia que fue objeto de exposición pública y que forma parte del contexto institucional actual. Aunque determinados medios hayan intentado simplificar ese episodio como un mero “entredicho”, lo cierto es que tuvo origen en actuaciones formales dentro de un proceso judicial.

La imparcialidad no se presume en abstracto cuando existen antecedentes concretos de tensión procesal, decisiones previas que afectaron el derecho de defensa y una causa penal en trámite contra el abogado defensor en el mismo ámbito institucional.

En consecuencia, con el mayor respeto institucional, se solicita:

- Se corra traslado a la Dra. Castagno para que, conforme la ley procesal, informe si acepta o rechaza la presente recusación.
- Se suspenda la audiencia fijada hasta tanto se resuelva la incidencia.
- Se abstenga la magistrada de intervenir en decisiones sustanciales mientras se encuentre pendiente el tratamiento de su apartamiento.

La continuación del trámite sin resolver esta recusación afectaría de manera directa el derecho de defensa y comprometería la validez de los actos posteriores.

V. ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN

Se acompañan:

1. Denuncia Penal Federal presentada ante el Ministerio Público Fiscal de la Nación

DENUNCIA PENAL FEDERAL

2. Solicitud de Medidas Cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

PEDIDO DE CAUTELAR ANTE LA CIDH

3. Resolución dictada por la Dra. Castagno en incidente recusatorio

RESOLUCION-PLANTEO RECUSATORIO-...

Estas constancias acreditan:

- Disputa formal de competencia.
- Activación internacional.
- Cuestionamiento estructural de imparcialidad.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los planteos formulados —excepción de incompetencia y recusaciones— no constituyen maniobras dilatorias ni estrategias defensivas formales, sino que se inscriben en la protección de garantías estructurales del debido proceso.

El principio del juez natural

El art. 18 de la Constitución Nacional consagra el derecho a ser juzgado por el juez natural. La competencia integra el concepto mismo de juez natural, no siendo una cuestión secundaria o meramente administrativa. La Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que la competencia es presupuesto de validez del proceso y que su desconocimiento afecta el orden público.

Si el objeto del proceso involucra examen de actos administrativos federales, control ejercido por la SIGEN conforme Ley 24.156 y subsistencia de intervención nacional hasta la finalización de obra, la competencia federal se impone como exigencia constitucional. La prosecución del trámite en sede incompetente comprometería irreparablemente la validez de lo actuado.

La garantía de imparcialidad objetiva

El art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

La imparcialidad debe analizarse en dos dimensiones:

- Subjetiva (ausencia de interés personal).
- Objetiva (ausencia de circunstancias que permitan dudar razonablemente de la neutralidad).

La Corte Interamericana ha señalado que basta con que existan elementos que generen una duda razonable para que la garantía se vea comprometida.

En el caso concreto confluyen:

- Dependencia jerárquica del Ministerio Público respecto de autoridad denunciada por el imputado.
- Asignaciones funcionales interinas.
- Intervención del juez en actos cuya validez se cuestiona.
- Resoluciones previas que afectaron el ejercicio del derecho de defensa.
- Existencia de causa penal en trámite contra el defensor técnico dentro del mismo ámbito institucional.

La suma de estos factores configura un escenario que afecta la apariencia objetiva de imparcialidad.

El derecho de defensa en juicio

El derecho de defensa no se satisface con la mera posibilidad formal de intervenir. Exige que el imputado pueda ejercer su defensa ante un órgano neutral y que el abogado defensor no se encuentre en situación de vulnerabilidad estructural frente al órgano acusador.

Cuando el abogado defensor se encuentra sometido a investigación penal impulsada por la misma estructura institucional que interviene en el proceso principal, la apariencia de equilibrio procesal se ve afectada. No se trata de inmunidad profesional, sino de preservar la igualdad de armas.

El principio republicano y la confianza en la administración de justicia

El proceso penal no sólo debe ser legal, sino también confiable. La confianza pública en la administración de justicia exige que no existan dudas razonables sobre la independencia de quienes intervienen.

La acumulación de circunstancias objetivas expuestas impone adoptar una solución que preserve la integridad institucional del proceso antes de avanzar hacia actos sustanciales, especialmente la audiencia fijada.

VII. RESERVA FEDERAL

En virtud de los planteos formulados, esta parte deja expresamente planteada reserva del caso federal en los términos de los arts. 14 y 15 de la Ley 48, por encontrarse comprometidas cuestiones federales directas vinculadas a la interpretación y aplicación de normas constitucionales y convencionales.

La excepción de incompetencia promovida involucra la correcta interpretación del art. 116 de la Constitución Nacional, en cuanto delimita la competencia del fuero federal cuando se encuentran comprometidos actos administrativos nacionales, intereses federales y órganos de control del Estado Nacional. La eventual negativa a declinar competencia importaría una decisión contraria a la Constitución, susceptible de revisión extraordinaria.

Asimismo, las recusaciones deducidas se vinculan directamente con la garantía de juez natural e imparcial prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de jerarquía constitucional conforme art. 75 inc. 22 CN. La omisión de resolverlas conforme el estándar de imparcialidad objetiva consolidado por la Corte Interamericana configuraría violación directa a normas federales de máxima jerarquía.

Debe añadirse que el antecedente de la condena del año 2006 se encuentra actualmente sometido al conocimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, existiendo

trámite ante la Comisión Interamericana. La continuidad de actuaciones penales bajo la órbita de la misma estructura institucional cuestionada internacionalmente introduce un elemento adicional de relevancia federal y convencional, en tanto el Estado argentino se encuentra obligado a garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Convención y a evitar situaciones que puedan configurar represalias o afectaciones estructurales al derecho de defensa y a la imparcialidad judicial.

La denuncia penal federal ya promovida respecto del núcleo fáctico de esta causa refuerza la dimensión federal del conflicto y torna aún más necesaria la preservación de la cuestión para su eventual revisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por todo ello, se deja formalmente planteada la reserva de ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como de hacer valer las garantías convencionales ante los órganos internacionales competentes, en caso de que las cuestiones aquí introducidas no reciban adecuada tutela.

VIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

1. Se tenga por presentado y aceptado el cargo.
2. Se declare la incompetencia por materia federal.
3. Se suspenda el trámite y audiencia fijada.
4. Se corra traslado a la Dra. Castagno para que informe si acepta o rechaza recusación.
5. Se corra traslado al Dr. Lell respecto de recusación pendiente.
6. Se aparten los fiscales recusados.
7. Se agreguen las constancias acompañadas.
8. Se haga lugar a las recusaciones.
9. Se provea conforme a derecho.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.